

SRE-PSD-414/2015

PARTE SEÑALADA: MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ
AUTORIDAD INSTRUCTORA: 07 JUNTA DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA

INDICE

ANTECEDENTES

1. Presentación de las quejas	2
2. Acuerdos de Medidas Cautelares	2
3. Verificación del cumplimiento de las Medidas Cautelares	2
4. Inicio del procedimiento	3
5. Radicación	3
6. Requerimiento de información	3
7. Reencauzamiento de la vía	3
8. Radicación, admisión, acumulación y emplazamiento	3
9. Audiencia	4
10. Recepción del expediente	4
11. Turno	4

CONSIDERACIONES

Competencia	4
Causales de improcedencia	5
Cuestión previa	7
Acreditación de la controversia	8
Análisis de fondo	14
Caso concreto	16
Responsabilidad	18
Individualización de la sanción	19

RESOLUTIVOS

PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO	29
----------------------------	----

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-414/2015

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 07
JUNTA DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA

PARTE SEÑALADA: MARIO ALBERTO
RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA

SECRETARIOS: MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ, KAREM ROJO
GARCÍA Y FERNANDO REUS MEDINA

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia de las conductas señaladas** en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, tramitados ante la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, registrados con las claves de identificación **JD/PE/JD07/PUE/PEF/26/2015 y JD/PE/JD07/PUE/PEF/27/2015.**

GLOSARIO

<i>Autoridad instructora o Junta Distrital:</i>	07 Junta Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Parte señalada:	Mario Alberto Rincón González, candidato del Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

2

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de quejas. Con motivo de las quejas presentadas por el *PRI* contra la *parte señalada* por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano en la demarcación distrital perteneciente a la 07 Junta Distrital Electoral del *INE* en Puebla, la *Junta Distrital* radicó los respectivos procedimientos especiales sancionadores y los registró bajo las claves de identificación **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015**, **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/15/2015** y **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/13/2015**.

2. Acuerdos de Medidas Cautelares. El dieciocho y veintitrés de abril¹ la *Junta Distrital* dictó los correspondientes **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015** y **A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**.

3. Verificación del cumplimiento de las Medidas Cautelares. Mediante **Actas Circunstanciadas AC32/INE/PUE/JD07/20-04-15** y

¹ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

AC32/INE/PUE/JD07/25-04-15 la *autoridad instructora* verificó el cumplimiento de las respectivas medidas cautelares.

4. Inicio del procedimiento especial sancionador El Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital* mediante oficios **INE/VED/11672015 y su alcance INE/VED/1177/2015; así como INE/VED/1206/2015 y su alcance INE/VED/1184/2015**, respectivamente, informó a la *Unidad Técnica* el incumplimiento de los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**.

5. Radicación de los procedimientos en la Unidad Técnica. El veintiocho de abril y tres de mayo la *Unidad Técnica* del *INE* tuvo por recibidos los oficios enviados por la *Junta Distrital*, ordenó tramitar los procedimientos en la vía de ordinario sancionador, radicó los expedientes con los números **UT/SCG/Q/CG/70/PEF/85/2015** y **UT/SCG/Q/CG/81EF/96/2015**; y reservó acordar lo conducente respecto de la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

3

6. Requerimiento de información. El veintiuno de mayo la *Unidad Técnica* ordenó los diversos requerimientos de información en atención a la etapa de investigación señalada en el punto que antecede.

7. Reencauzamiento de la vía. El treinta siguiente, la *Unidad Técnica*, en atención al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el SUP-RAP-217/2015, ordenó dar de baja los procedimientos ordinarios **UT/SCG/Q/CG/70/PEF/85/2015** y **UT/SCG/Q/CG/81EF/96/2015**; así como remitir las constancias de los mismos a la *Junta Distrital* para que conozca de los referidos asuntos a través del procedimiento especial sancionador.

8. Radicación, admisión, acumulación y emplazamiento. Mediante acuerdo de dos de junio, la *Junta Distrital* admitió a trámite, radicó con los números **JD/PE/JD07/PUE/PEF/26/2015** y **JD/PE/JD07/PUE/PEF/26/2015**; asimismo, acumuló los expedientes por

provenir de la misma causa y existir identidad en el sujeto denunciado; finalmente, emplazó a la *parte señalada* a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos.

9. Audiencia. El cinco de junio, se llevó a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

10. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

11. Turno. En su oportunidad se turnó el expediente al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución.

4

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la *Junta Distrital*, en virtud de que en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-217/2015** la *Sala Superior*, entre otras cuestiones, determinó que cuando los hechos materia de una denuncia se encuentren estrechamente vinculados con un proceso electoral en curso, deben ser analizados por la vía del procedimiento especial sancionador, toda vez que contravienen lo establecido por el artículo 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

En ese sentido, las conductas denunciadas versan sobre el incumplimiento a las **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, conducta que podrían vulnerar los principios en la contienda electoral actual y se encuentra relacionada con la colocación de propaganda

electoral en elementos de equipamiento urbano, cuya competencia corresponde a esta *Sala Especializada*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, 471, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En primer término, no pasa desapercibido para esta *Sala Especializada*, que en los alegatos formulados en la audiencia de pruebas la *parte señalada* refirió que existe una falta de motivación y fundamentación por parte de la *autoridad instructora*, ya que el reencauzamiento de procedimiento ordinario sancionador a especial, decretado en el presente asunto, resulta ilegal.

Sin embargo, dicho alegato no es procedente, toda vez que en el **SUP-REP-227/2015** la *Sala Superior* resolvió que en caso de que se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, como ocurre en la especie, se tramitará vía procedimiento especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En razón de lo anterior, considerando que los hechos objeto del presente procedimiento consisten en el presunto incumplimiento de los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, que están estrechamente vinculados con el proceso electoral federal en curso, por tratarse de acuerdos derivados de conductas denunciadas originalmente por el *PRI*, consistentes en la colocación de propaganda electoral en elementos de

equipamiento urbano, es que deben ser analizados por la vía del especial sancionador.

Ahora bien, por cuanto al argumento de la *parte señalada* por el que considera que se actualiza la cosa juzgada toda vez que esta *Sala Especializada* con anterioridad conoció un procedimiento relacionado con los mismos hechos, el cual fue registrado bajo las claves de identificación **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015** y **acumulado²** y **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/13/2015³**, a su parecer resulta ilógico que se sancione por las mismas conductas.

Tampoco resulta procedente tal razonamiento, pues el presente procedimiento versa sobre el incumplimiento a los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, lo que resulta una *litis* totalmente distinta a los procedimientos **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015** y **JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/13/2015**, en los cuales, el *PRI* puso a conocimiento de la *Junta Distrital* las infracciones realizadas por la *parte señalada* y el *PAN*, consistentes en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por lo que de ninguna manera se puede afirmar que nos encontramos ante las mismas conductas, atendiendo a la naturaleza jurídica de las medidas cautelares.

En ese sentido, no se actualiza la cosa juzgada que refiere la *parte señalada*.

Tratándose de los señalamientos consistentes en la falta de pruebas para tener por actualizado el supuesto incumplimiento de las medidas cautelares que nos ocupan, por lo que, a juicio de la *parte señalada* se debe desechar la solicitud al ser frívola, esta *Sala Especializada* estima que no se presenta dicha hipótesis, toda vez que la cuestión a dilucidar en el presente incidente, como ya se dijo, versa precisamente en

² Resuelto por esta *Sala Especializada* en el **SRE-PSD-224/2015**.

³ Resuelto por esta *Sala Especializada* en el **SRE-PSD-335/2015**.

determinar si existe el incumplimiento de los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, lo cual constituye el elemento central de estudio, correspondiente a un análisis de fondo.

Finalmente, la afirmación de la *parte señalada*, en el sentido de que el presente procedimiento es inexistente pues deviene de la solicitud de la vocalía de la *autoridad instructora*, resulta improcedente, toda vez que conforme al 471, párrafo 2 y 472, párrafo 3, inciso a) de la Ley Electoral, y 12, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y denuncias, la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para iniciar de oficio el respectivo procedimiento que aluda a la aplicación de sanciones por incumplimiento de la normativa en materia electoral; luego entonces, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, al ser éste de orden público, de conformidad con la **jurisprudencia 36/2010** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**

7

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.

El procedimiento especial sancionador que se resuelve, únicamente versará sobre la conducta atribuida a **Mario Alberto Rincón González**, a quien conforme los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015** se le vinculó para su cumplimiento.

Sin que pase desapercibido, que en los diversos **SRE-PSD-224/2015 y su acumulado** así como **SRE-PSD-335/2015**, se resolvió por la *parte señalada* y el *PAN* por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, cuestión distinta a la que será motivo de análisis en el procedimiento especial que se resuelve.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

El Vocal Ejecutivo de la *Junta Distrital*, informó a la *Unidad Técnica* el posible incumplimiento a los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015** y **A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, en los que se ordenó a la *parte señalada*, el retiro de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en diversas ubicaciones de la demarcación distrital que nos ocupa.

Por lo anterior, en el presente asunto, se debe analizar si efectivamente la *parte señalada* incumplió con los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015** y **A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, en los que se ordenó el retiro de la propaganda electoral denunciada por el *PR*⁴.

8

Lo anterior, en términos del artículo 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

1. ACREDITACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

- **Pruebas.**

En autos obran los siguientes medios de prueba:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

- **Acuerdo de Medida Cautelar A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 de dieciocho de abril**, dictado por la *Junta Distrital*, en el que se ordena a la *parte señalada* el retiro de la propaganda electoral colocada en diversas ubicaciones de la demarcación distrital en cuestión.
- **Acuerdo de Medida Cautelar A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015 de veintitrés de abril**, dictado por la *autoridad instructora*, en el que

⁴ Tales Acuerdos de Medidas Cautelares se dictaron en los procedimientos especiales sancionadores *JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/12/2015* y *JD/PE/PRI/JD07/PUE/PEF/13/2015*.

se ordena a la *parte señalada* el retiro de la propaganda electoral colocada en diversas ubicaciones de la demarcación distrital que nos ocupa.

- **Oficio INE/CD/CP/1299/2015 de dieciocho de febrero** (*sic*) signado por el Consejero Presidente del 07 *Junta Distrital*, dirigido a Viridiana Torres Romero, representante propietaria del *PAN* ante la *autoridad instructora* para requerirle que por su conducto se notificara a la *parte señalada* el **Acuerdo de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015**. Mismo que fue recibido por tal representante el dieciocho de abril a las catorce cero tres horas.
- **Oficio INE/CD/CP/1399/2015 de veintitrés de abril** (*sic*) signado por el Consejero Presidente del 07 *Junta Distrital*, dirigido a Viridiana Torres Romero, representante propietaria del *PAN* ante la *autoridad instructora* para requerirle que por su conducto se notificara a la *parte señalada* el **Acuerdo de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/23-04-2015**. Mismo que fue recibido por tal representante el veintitrés de abril a las once dieciocho horas.
- **Acta circunstanciada AC32/CD07/PUE/20-04-2015, instrumentada el veinte de abril a las quince horas** por el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, a efecto de verificar el cumplimiento del **Acuerdo de Medida Cautelar A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015** en diversas ubicaciones de la demarcación distrital que nos ocupa. Misma que se encuentra acompañada de diversas fotografías.
- **Acta circunstanciada AC35/CD07/PUE/25-04-2015, instrumentada el veinticinco de abril a las catorce horas** por el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*, a efecto de verificar el cumplimiento del **Acuerdo de Medida Cautelar A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015** en diversas ubicaciones de la demarcación distrital que nos ocupa. Misma que se encuentra acompañada de diversas fotografías.

B. DOCUMENTALES PRIVADAS.

- **Copia simple del escrito de la *parte señalada de veinte de abril, recibido en misma fecha*, dirigido a la *Junta Distrital* para informar que giró instrucciones a la Coordinación General de Campaña del *PAN* para que procediera a reubicar los pendones materia del **Acuerdo de Medida Cautelar A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015**.**
- **Copia simple del escrito de la *parte señalada de veinticuatro de abril recibido en misma fecha*, dirigido a la *Junta Distrital* para informar que giró instrucciones a la Coordinación General de Campaña del *PAN* para que procediera a reubicar los pendones materia del **Acuerdo de Medida Cautelar A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**.**

10

Las pruebas serán valoradas siguiendo las reglas de documentos públicos, por lo que en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral* es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos del *INE*, en ejercicio de sus facultades.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas sólo podrían alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, y que de la relación que guardan entre sí generaran convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

- **Acreditación de los hechos.**
 - i. **Dictado de Acuerdos de Medidas Cautelares.** Se acredita que el **dieciocho y veintitrés de abril** la *autoridad instructora* dictó los **Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-**

2015, en los que ordenó a la *parte señalada* el retiro de la propaganda electoral colocada en diversas ubicaciones de la demarcación distrital 07 en Puebla.

Lo anterior se acredita con dichos acuerdos que obran en copia certificada expedida por autoridad competente para ello, que al ser documentales públicas hacen prueba plena del contenido de los mismos.

- ii. **Notificación a la *parte señalada* de los Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015.** Se acredita que el dieciocho de abril a las **14:03 horas**, se notificó a la *parte señalada* el acuerdo de medidas cautelares **A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015**, para que realizara los actos tendentes al retiro de la referida propaganda.

11

Asimismo, se acredita que el veintitrés de abril a las **11:18 horas** se notificó a la *parte señalada* el acuerdo de medidas cautelares el **Acuerdo de Medidas Cautelares A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, para efectos del citado retiro de propaganda.

- iii. **Gestiones informadas a la *Junta Distrital* por la *parte señalada* con motivo de los Acuerdos de Medida Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015.** Se acredita que la *parte señalada* mediante escritos dirigidos a la *Junta Distrital* de fechas veinte y veinticuatro de abril, informó que giró instrucciones a la Coordinación General de Campaña del *PAN* para que procediera a reubicar los pendones materia de los respectivos **Acuerdos de Medidas Cautelares**.

Sin que anexara, documento idóneo por el que acreditara que giró tales instrucciones a la instancia partidista, ni que

efectivamente haya retirado la propaganda de las ubicaciones en las que se ordenó conforme a los acuerdos de la *autoridad instructora* en los que declaró procedente el dictado de las medidas cautelares.

En ese sentido, de tales escritos solo se tienen las manifestaciones de la *parte señalada*, mismas que aun cuando son documentales privadas, al no ser objetadas permiten generar convicción de que la *parte señalada* realizó tales manifestaciones ante la *Junta Distrital*.

iv. **Existencia de la propaganda electoral en equipamiento urbano.** A través del análisis de las pruebas enunciadas previamente, en particular de las **Actas circunstanciadas AC32/CD07/PUE/20-04-2015 y AC35/CD07/PUE/25-04-2015**, se acredita la existencia y colocación de propaganda electoral de la *parte señalada* en equipamiento urbano, cincuenta y siete minutos, y dos horas con cuarenta y dos minutos después de que venciera el plazo en el que se encontraba obligado a retirarla, en las siguientes ubicaciones:

✓ **Acta AC32/CD07/PUE/20-04-2015 de fecha veinte de abril realizada a las quince horas.**

12

PROPAGANDA	UBICACIÓN	FECHA EN QUE SE ENCONTRÓ*	FECHA EN QUE SE ORDENÓ SU RETIRO*
4 pendones ⁵ modalidad 2 ⁶	Calle insurgentes, esquina calle Ayuntamiento.	20-abril	18-abril
196 pendones modalidad 1 ⁷ , y 14 pendones modalidad 2	Calle Francisco I. Madero.	20-abril	18-abril

⁵ Tal equipamiento urbano, según consta en el acta circunstanciada corresponde a postes de alumbrado público y de servicio de telefonía.

⁶ Según el Acta Circunstanciada **AC32/CD07/PUE/20-04-2015** se refiere a "Pendones (modalidad 2) de aproximadamente un metro de ancho por un metro cincuenta centímetros de largo, que contienen lo siguiente: **una fotografía de un masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, seguido de las palabras "MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!, VOTA ASÍ" así como el emblema del Partido Acción Nacional**" (sic).

47 pendones en modalidad 1 y 6 pendones modalidad 2	Avenida Emiliano Zapata, esquina avenida Niños Héroes.	20-abril	18-abril
22 pendones modalidad 1	Calle Chiapas, esquina con avenida Emiliano Zapata.	20-abril	18-abril
104 pendones modalidad 1, y 3 pendones modalidad 2	Avenida Rodolfo Sánchez Taboada.	20-abril	18-abril
36 pendones modalidad 1	Avenida Aldama, esquina calle Morelos.	20-abril	18-abril
432	TOTAL DE PENDONES		

(*) Todas las fechas corresponden al año 2015.

✓ **Acta AC35/CD07/PUE/25-04-2015 de fecha veinticinco de abril realizada a las catorce horas.**

PROPAGANDA	UBICACIÓN	FECHA EN QUE SE ENCONTRÓ*	FECHA EN QUE SE ORDENÓ SU RETIRO*
30 pendones ⁸ modalidad 2 ⁹	Avenida Hidalgo, Los Reyes de Juárez, esquina con carretera federal Xalapa-Puebla, a la altura del entronque a Los Reyes de Juárez, Puebla.	25-abril	23-abril
7 pendones modalidad 1 ¹⁰ , y 16 modalidad 2	Avenida Juárez, esquina avenida Hidalgo, de la población de Los Reyes de Juárez.	25-abril	23-abril
3 pendones modalidad 1, y 1 modalidad 2	Calle Bartolomé de las Casas, esquina con avenida Juárez, de Los Reyes de Juárez.	25-abril	23-abril
9 pendones modalidad 1	Calle Independencia, esquina con avenida Juárez, de Los Reyes de Juárez.	25-abril	23-abril
66	TOTAL DE PENDONES		

(*) Todas las fechas corresponden al año 2015.

Lo anterior se acredita con las actas circunstanciadas de veinte y veinticinco de abril realizadas por el Vocal Secretario de la *Junta Distrital*,

13

⁷ Según el Acta Circunstanciada **AC32/CD07/PUE/20-04-2015** se refiere a "Pendones (modalidad 1) de aproximadamente cuarenta y cuatro centímetros de ancho por noventa y dos centímetros de alto, conteniendo lo siguiente: **una fotografía de un masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, seguido de las palabras "MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!, VOTA ASÍ" así como el emblema del Partido Acción Nacional**" (sic).

⁸ Tal equipamiento urbano, según consta en el acta circunstanciada corresponde a postes de alumbrado público y de servicio de telefonía.

⁹ Según el Acta Circunstanciada **AC35/CD07/PUE/25-04-2015** se refiere a "Pendones (modalidad 2) de aproximadamente un metro de ancho por un metro cincuenta centímetros de largo, que contienen lo siguiente: **una fotografía de un masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, seguido de las palabras "MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!, VOTA ASÍ" así como el emblema del Partido Acción Nacional**" (sic).

¹⁰ Según el Acta Circunstanciada **AC35/CD07/PUE/25-04-2015** se refiere a "Pendones (modalidad 1) de aproximadamente cuarenta y cuatro centímetros de ancho por noventa y dos centímetros de alto, conteniendo lo siguiente: **una fotografía de un masculino, de aproximadamente cuarenta años de edad, seguido de las palabras "MARIO RINCÓN, DIPUTADO FEDERAL, CANDIDATO, TRANSFORMACIÓN ¡QUE SIGUE!, VOTA ASÍ" así como el emblema del Partido Acción Nacional**" (sic).

que al ser documentales públicas expedidas por funcionarios en ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena del contenido de las mismas.

2. ANÁLISIS DE FONDO.

- **NORMATIVA APLICABLE.**

Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la *Ley Electoral*; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE* señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.

En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la *Unidad Técnica* valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

En ese tenor, la *Sala Superior* en el recurso de apelación **SUP-RAP-215/2015 y acumulado** sostuvo que las medidas cautelares son actos procedimentales que determina el Consejo General, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la *Unidad Técnica*, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, todas autoridades del *INE*, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

En estrecha relación con lo anterior, el numeral 445, párrafo 1, inciso f), de la *Ley Electoral* establece que constituyen infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha Ley.

15

Por consecuencia, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

Ahora bien, el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, establece:

Artículo 40
Del trámite

1. Si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de notoria improcedencia, la Unidad Técnica, una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las constancias recabadas y un proyecto de Acuerdo a la Comisión para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.
2. El Acuerdo que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:
 - I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales.
 - II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
3. **El acuerdo en que se determine la adopción de medidas cautelares establecerá la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando en su caso un plazo no mayor a 48 horas atendiendo la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.**
4. Tratándose de materiales que se difundan en radio o televisión, en todo caso, se ordenará la suspensión de la transmisión en un plazo no mayor a 24 horas, a partir de la notificación formal del acuerdo correspondiente.
5. El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar se deberá notificar a las partes, en términos de lo establecido en la Ley General y el Reglamento.
6. Si con motivo del dictado de medidas cautelares se ordena la sustitución de materiales, se notificará vía electrónica en la cuenta de correo electrónico habilitada para uso oficial por el partido político correspondiente para que indique el material correspondiente, en términos del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

16

Atendiendo a lo expuesto, se tiene que el artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias citado, prevé como plazo para el cumplimiento de medidas cautelares, aquél que no sea mayor a cuarenta y ocho horas, atendiendo a la naturaleza del acto.

Ahora bien, acorde a lo previsto en los artículos 461 y 462, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, los elementos de prueba deben ser valorados en su conjunto, no aisladamente, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con la finalidad de que produzcan convicción en el órgano decisor sobre los hechos motivo de denuncia.

- **Caso concreto.**

Se acredita que Mario Alberto Rincón González incumplió los Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015, por no retirar la propaganda cincuenta

y siete minutos, y dos horas con cuarenta y dos minutos después de que venciera el plazo en el que se encontraba obligado a retirarla, ubicada en el 07 Distrito Electoral del *INE* en Puebla.

Como ha quedado señalado, la naturaleza de la medida cautelar es cesar el acto o hecho que pudiera constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Ahora bien, conforme al artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, el plazo para el cumplimiento de medidas cautelares, atendiendo a la naturaleza del acto, es a lo sumo de cuarenta y ocho horas.

17

En ese sentido, en el procedimiento que se resuelve se dictaron dos acuerdos de medidas cautelares que ordenaron a la *parte señalada* retirar la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

Al respecto, como consta en autos, tales medidas fueron notificadas a la *parte señalada* el **dieciocho de abril a las 14:03 horas**, por lo que se refiere al **Acuerdo A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015**; y el **veintitrés de abril a las 11:18 horas**, respecto del diverso **Acuerdo de Medidas Cautelares A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**.

Conforme lo analizado, la *parte señalada* tenía cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a las medidas, esto es, el **plazo para dar cumplimiento** a las mismas, vencía el **veinte de abril a las 14:03 horas** y el **veinticinco de abril a las 11:18 horas**, respectivamente.

No pasa desapercibido a esta *Sala Especializada*, que antes del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las mismas, la *parte*

señalada informó a la *Junta Distrital* el dieciocho y veinticuatro de abril, que había girado instrucciones a la Coordinación General de Campaña del *PAN* para que procediera a reubicar los pendones materia de los respectivos **Acuerdos de Medidas Cautelares**.

Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

ACUERDO	NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS	AVISO DEL CUMPLIMIENTO	PLAZO PARA CUMPLIR	FECHA Y HORA DE LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS ¹¹
A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015	18-ABRIL 14:03 horas	20-ABRIL 13:40 horas	20-ABRIL 14:03 horas	20-ABRIL 15:00 HORAS
A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015	23-ABRIL 11:18 horas	24-ABRIL 16:04 horas	25-ABRIL 11:18 horas	25-ABRIL 14:00 HORAS

En ese sentido, toda vez que conforme a las **Actas circunstanciadas AC32/CD07/PUE/20-04-2015 y AC35/CD07/PUE/25-04-2015**, se acreditó la existencia de pendones colocados en equipamiento urbano con posterioridad al vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas cautelares, las cuales quedaron debidamente notificadas a la *parte señalada*, se actualiza el incumplimiento de las **Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**.

No es óbice para lo anterior, la existencia de los avisos de la *parte señalada* dirigidos a la *Junta Distrital*, ya que en las actas circunstanciadas se evidenció que no se retiró en el plazo máximo, la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

- **RESPONSABILIDAD.**

En virtud de que se estima actualizada la infracción a lo previsto en el artículo 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, consistente en el incumplimiento a los acuerdos de medidas cautelares de la presente sentencia, en el plazo establecido para tal efecto, pues se encontraron colocados cincuenta y

¹¹ Realizadas para verificar el cumplimiento de los acuerdos de Medidas Cautelares.

siete minutos, y dos horas con cuarenta y dos minutos después de que venciera el plazo en el que se encontraba obligado a retirar la propaganda, esta *Sala Especializada* considera que dicha infracción **es atribuible a Mario Alberto Rincón González**.

En ese sentido, se considera que conforme al artículo 40 del citado Reglamento, se establece que en el plazo para dar cumplimiento a las medidas cautelares que se consideren procedentes, es de cuarenta y ocho horas, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pongan en peligro los principios rectores del proceso electoral.

En tales condiciones, la responsabilidad que se desprende por la omisión de retiro de la propaganda electoral, en cumplimiento a las medidas cautelares, cuya existencia se constató con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para tal efecto, **se le atribuye a Mario Alberto Rincón González**, en términos de lo previsto en el artículo 471, párrafo 8 de la *Ley Electoral*, así como 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

19

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Mario Alberto Rincón González, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso f); y 458, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

20

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima**,

leve o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**¹².

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,¹³ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la **gravedad** es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción

¹² Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

¹³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2015 y sus acumulados**.

Toda vez que se acreditó la inobservancia las reglas de cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en un procedimiento especial sancionador establecidas en el artículo 471, párrafo 8, de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la propia *Ley Electoral*, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

A. Tipos de infracciones, conductas y disposiciones jurídicas infringidas. La infracción consiste en el incumplimiento por parte del candidato señalado a la obligación de cumplir las medidas cautelares otorgadas en un procedimiento especial sancionador, particularmente, la relativa a que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, los sujetos involucrados están obligados a cumplir el acuerdo que determine la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los hechos que constituyen la infracción, establecida en el artículo 468, párrafo 4 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*,

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a velar por que todos los sujetos obligados cumplan la normativa electoral, respecto de realizar los actos tendentes al cumplimiento de las medidas cautelares, en este caso, a lograr el retiro de la propaganda electoral en equipamiento urbano, en tanto que su cumplimiento es de orden público, a fin de salvaguardar los principios rectores de los procesos electorales.

C. Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien el incumplimiento de la medida cautelar se refiere a la falta de retiro de la propaganda denunciada la que forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, afectando el propio bien jurídico.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Incumplimiento de retiro de propaganda electoral consistente en pendones, alusiva a Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal por el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, postulado por *PAN*.

Tiempo. Conforme a las actas levantadas por los funcionarios electorales, se constató la existencia de la colocación de la propaganda el veinte y veinticinco de abril del año en curso, respectivamente, es decir, cincuenta y siete minutos, y dos horas con cuarenta y dos minutos después de que venciera el plazo en el que se encontraba obligado a retirarla, conforme a los acuerdos de medidas cautelares en el que se ordenó el retiro.

Lugar. Propaganda colocada sobre postes de alumbrado público y del servicio de telefonía, alusiva a Mario Alberto Rincón González, candidato a Diputado Federal dentro del 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, por el que fue postulado.

E. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la falta de retiro de la propaganda consistió en cuatrocientos noventa y ocho pendones fijados en postes de alumbrado público y del servicio de telefonía considerados equipamiento urbano, y la temporalidad en que aconteció fue cincuenta y siete minutos, así como dos horas con cuarenta y dos minutos después de que venciera el plazo en el que el sujeto involucrado se encontraba obligado a retirarla.

F. Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se cuenta con elementos en autos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que el candidato quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, cuando se debía y podía exigir dicho cuidado, hacen que la falta no sea dolosa.

H. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el candidato señalado es **leve**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato transgredió la obligación prevista en el 468, párrafo 4 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, respecto de la falta de retiro de la propaganda en lugar prohibido, en el plazo establecido, por exceder cincuenta y siete minutos, y dos horas con cuarenta y dos minutos después el plazo en que estaba obligado.
- Que el no retiro de propaganda ocurrió en cuatrocientos noventa y ocho elementos de equipamiento urbano; no obstante con fecha veinte y veinticuatro de abril la *parte señalada* informó a la *autoridad instructora* los actos que estaba llevando a cabo para lograr el retiro de dicha propaganda, sin que acreditara tal circunstancia.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa, ya que no hay prueba que acredite lo contrario.
- La difusión de la propaganda no retirada, aconteció dentro del 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla; esto es, en el Distrito por el que el candidato se postuló.
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

25

Reincidencia.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia

ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre¹⁴.

En el presente caso no existe antecedente alguno sobre la misma sanción a Mario Alberto Rincón González.

Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer al candidato señalado, por lo menos, el nivel mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse el monto máximo de la sanción.

Ahora bien, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*, las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos son: **a)** amonestación pública; **b)** multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y **c)** pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya se efectuó el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos¹⁵ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el candidato debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta

¹⁴ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

¹⁵ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta *Sala Especializada*, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el candidato señalado, y la cual se calificó de **leve**, se considera que la sanción consistente en **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multa y pérdida o cancelación del registro como candidato, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, en virtud de la medida cautelar concedida, en el tiempo establecido por la ley, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida.

27

En suma, esta *Sala Especializada* aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración legal respecto de la obligación de dar cumplimiento a las medidas cautelares correspondientes para hacer cesar los actos o hechos que constituyan la infracción, porque en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

Esta sanción constituye una medida que logra el cese de una conducta en perjuicio del actual proceso electoral federal ante un posicionamiento de las partes señaladas por la propaganda electoral no retirada, misma que deja en un estado de desequilibrio a los demás partidos políticos contendientes.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en

relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato¹⁶, por lo que de imponer una multa o una pérdida de registro como candidatas, o en su caso, la cancelación de los mismos, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.¹⁷

Lo anterior, considerando que la conducta del candidato señalado transgredió la disposición legal del artículo 468, párrafo 4 de la *Ley Electoral* en relación con el numeral 40, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; que la falta de cumplimiento de la medida cautelar aconteció en cuatrocientos noventa y ocho elementos de equipamiento urbano; que la conducta se realizó de forma no dolosa, en un plazo de cincuenta y siete minutos y dos horas con cuarenta y dos minutos posteriores el vencimiento del plazo en que *la parte señalada* estaba obligado al retiro; en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, por lo que la amonestación pública se considera una sanción proporcional a la afectación producida con la conducta ilícita y la calificación de la infracción como **leve**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que la parte señalada inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o

¹⁶ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

¹⁷ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE**. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

publicitar que dicho sujeto de Derecho, ha realizado actos que se apartaron de la legalidad.

Lo anterior, es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

29

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita que Mario Alberto Rincón González **incumplió los Acuerdos de Medidas Cautelares A15/INE/PUE/CD07/18-04-2015 y A16/INE/PUE/CD07/23-04-2015**, que le ordenaron retirar la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en el 07 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

SEGUNDO. Se impone a Mario Alberto Rincón González una sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Regional Especializada y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

NOTIFÍQUESE: En términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

30

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ